



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10434/2020

PROMOVENTE: RICARDO VILLARREAL
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS,
CELESTE CANO RAMÍREZ Y SAMANTHA
M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio ciudadano, porque el promovente agotó su derecho de impugnación.

Contenido

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia.....	3
2. Justificación para resolver el medio de impugnación por videoconferencia....	3
3. Improcedencia	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Base normativa	4
3.3. Caso concreto	5
4. Decisión	6
Resuelve	6

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional que implementó la elección consecutiva. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución General en materia político-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.¹

2. Iniciativa de la Cámara de diputados. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de reformas y adiciones en materia de elección consecutiva de legisladores federales.

En la misma fecha, la mencionada iniciativa fue turnada a la Cámara de Senadores en calidad de Cámara revisora, siendo publicada en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano el diecinueve de marzo siguiente ordenándose su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, etapa en la que se encuentra actualmente.

¹ El artículo 59 constitucional se reformó en los términos siguientes:
 “Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”



3. Acto impugnado. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG635/2020, por el que emitió los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Demandas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, Ricardo Villarreal García, en su carácter de diputado federal, presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE.

5. Turno. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio indicado en el rubro, porque se trata de una impugnación respecto de un acuerdo dictado por el Consejo General del INE, órgano central del referido instituto, en términos del artículo 34 de la Ley General, y que versa sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, 79 y 83 de la Ley de Medios.

2. Justificación para resolver el medio de impugnación por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** y debe desecharse de plano, en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, señalando los mismos hechos y aduciendo idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

3.2. Base normativa

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que, esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del



plazo legal correspondiente en una sola ocasión contra el mismo acto.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.²

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

3.3. Caso concreto

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, el promovente presentó una demanda ante el INE conforme lo que se señala a continuación, en la que hizo valer idénticos planteamientos.

Expediente	Fecha de presentación ante el INE	Fecha de recepción ante Sala Superior
SUP-JDC-10433/2020	14 diciembre 19:54	18 diciembre 21:01:10
SUP-JDC-10434/2020	14 diciembre 20:05	18 diciembre 21:01:17

El promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el juicio ciudadano SUP-JDC-10433/2020, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, lo

² Jurisprudencia 33/2015, “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

que haría nugatorio el contenido de los artículos 3 y 8, de la Ley de Medios, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que, está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los promoventes pretendan perfeccionar o replicar los planteamientos ya formulados.

4. Decisión

Conforme con lo expuesto, debe desecharse de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado.

En consecuencia, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.